

FUNCIÓN JUDICIAL



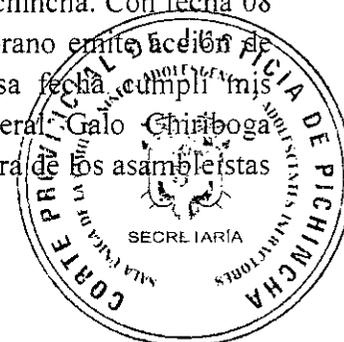
129543645-DFE

-25-
Jentem

Juicio No. 17571-2019-01322

**JUEZ PONENTE: ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA, JUEZA
AUTOR/A: ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, jueves 13 de agosto del 2020, a las 10h50.

VISTOS: Encontrándose el proceso en estado de resolver y una vez restablecidas las actividades judiciales en virtud de que mediante Resolución emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Auto de Fase de Seguimiento No.1.20.EE/20-Caso No. 1-20-EE de 28 de abril de 2020 ha ordenado en lo principal: "(...) 2. Disponer que el C.J.: b) Adopte las medidas necesarias para asegurar la recepción y trámite de las garantías jurisdiccionales conforme lo dispone la LOGJCC y la Constitución; adoptando las medidas de bioseguridad necesarias para garantizar la salud del personal que labora en la Función Judicial (...) " y. que en memorando DP-172020-0206-MC suscrito por el Director Provincial de Pichincha, se ha dispuesto que la sustanciación y notificación de las actuaciones judiciales se realicen por medios electrónicos concordante con la Resolución No. 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que ordena restablecer parcialmente las actividades jurisdiccionales; este Tribunal debidamente integrado por la Dra. Sonia Cecilia Acevedo Palacio (Ponente), Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas y ? Dr. Luis Lenin López Guzmán; tiene conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Miguel Hernán Flores Pesantez, a la Sentencia dictada por la Dra. María Eugenia Castro, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de Pichincha, que Rechaza la Acción de Protección formulada por el Accionante, Dr. Miguel Hernán Flores Pesantez, en contra del Dr. Pedro José Crespo Crespo, Director del Consejo de la Judicatura y del señor Procurador General del Estado; para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación formulado por el Accionante conforme lo previsto en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo y Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 8.8. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO.-** El Legitimado Activo, Dr. Miguel Hernán Flores Pesantez, en su demanda, manifiesta lo siguiente: "... Soy designado como primera autoridad de la Fiscalía del Azuay con fecha 03 de Enero de 2011 y luego de haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición de Fiscal Provincial del Azuay pasando a desempeñar las funciones respectivas hasta el 16 de Junio de 2011 en la cual el Fiscal General de ese entonces dispuso mi traslado administrativo hasta la Ciudad de Quito nuevamente para colaborar en la Fiscalía de Pichincha. Con fecha 08 de Agosto de 2011 el Fiscal General de ese entonces Chiriboga Zambrano emite acción de personal regresándome a la Fiscalía Provincial de Azuay. Desde esa fecha, cumpla mis funciones hasta que recibí una llamada telefónica del Fiscal General, Galo Chiriboga Zambrano indicándome si en ese distrito existían unas demandas en contra de los asambleístas



Max Eduardo Encalada y Oswaldo Larriva Alvarado, a lo cual respondí que conocía que se tramitaban dichas causas por hechos relatados por la Contraloría cuando eran dirigentes de la Federación Deportiva del Azuay y que las venían realizando su investigación los Fiscales de Nivel. Luis Flores, María Augusta Merchán, Leonardo Amoroso, él me preguntó que debía hacer él, yo le sugerí que disponga al Economista Douglas Torres que se desempeñaba como asesor del Fiscal General para que en comisión de servicios viniera a revisar en la Ciudad de Cuenca esas causas pues yo ya había dispuesto a un funcionario realizar la auditoria de esos casos y lo puse en conocimiento del Dr. Chiriboga dicho informe, me indicó que así lo va a hacer y se despidió. Para el 16 de Diciembre de 2011 dichos funcionarios se inhibieron ante mí de seguir tramitando las causas pues me informaron que habían llegado certificaciones del Secretario de la Asamblea Nacional indicando que los señores indagados tenían la calidad de Asambleístas de la Provincia del Azuay ante la comunicación de ellos inmediatamente remití los expedientes entregados en mi despacho hacia la ciudad de Quito al Señor Fiscal General mi actuación no duró más de tres horas pues lo dirigí a Quito de inmediato. Ya en la Capital y en manos del Fiscal General se tomaron algunas versiones y se desestimaron dichas indagaciones. Por último con fecha 30 de enero de 2012 el Fiscal General Galo Chiriboga Zambrano presenta una queja en mi contra indicando que no he supervisado las acciones de los Fiscales de Nivel y he demorado las causas tres años y medio, dos años y medio y año y medio respectivamente por lo que solicita mi destitución. El Delegado del Consejo de la Judicatura inició el sumario administrativo respectivo de oficio pues si lo hacía por la queja esta se encontraba prescrita, ahí se evacuaron las pruebas y se determinó pese a las pruebas presentadas en donde se demostró que yo no fui parte de la Fiscalía del Azuay sino que venía trabajando por catorce años como Fiscal de Pichincha, sin embargo se me destituyó el día 12 de junio de 2012 mediante Resolución del Consejo Transitorio de la Judicatura, presidido por Paulo Rodríguez Molina, Tania Arias Manzano y Fernando Yavar Umpierrez. Dentro del sumario se determinó la responsabilidad de quienes si eran fiscales, tanto Provincial como de Nivel respectivamente, los doctores Julia Elena Vázquez Moreno y Luis Manuel Flores Hidrobo y se los encontró responsables; pero seguidamente se les aplicó una autotutela administrativa y al mes de destituidos se les revocó la destitución aduciendo en la Resolución que la sanción aplicada es muy fuerte y la falta era considerada leve. Paralelamente yo solicité que por principio formal y de legalidad se proceda de igual manera como mis compañeros, pero el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario Dr. Pablo Tinajero Delgado indicó que la autotutela es potestad del Pleno del Consejo de la Judicatura y que no procede en mi caso. Desde luego mi sanción corresponde exclusivamente al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, Fiscal o Defensor Público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ... Fundamenta su demanda en los Arts. 86, 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sostiene que se han violado los siguientes derechos constitucionales: a) Derecho al Debido Proceso, la Defensa y a la Seguridad Jurídica. b) Violación al derecho a la Motivación y plantea como pretensión lo siguiente: 1. Aceptar la presente demanda de acción de protección. 2. Declarar que la Resolución expedida el 12 de junio de 2012 a las 17h10, por

-26-
de las
-2-
Ja

el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, dentro del expediente disciplinario No. MOT-481-UCD-012, vulneró mis derechos constitucionales, específicamente mi derecho al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica, a la motivación de toda resolución emanada del poder público, lo cual me ha provocado y me provoca un grave daño irreparable.

3. Disponer la reparación integral de mis derechos constitucionales, conforme lo determina el artículo 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para cuyo efecto, mediante sentencia se deberá: a) Dejar sin efecto la resolución expedida el 12 de junio de 2012 a las 17h10, por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, dentro del expediente disciplinario No. MOT-481-UCD-012-PM, a través de la cual se me impuso la sanción de destitución de mi cargo de Fiscal Provincial del Azuay, por supuestamente haber incurrido en las faltas tipificadas y sancionadas por el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esto es haber retardado la tramitación de las indagaciones previas y el envío de dichos expedientes a la Fiscalía General del Estado. b) Restablecer todos mis derechos fundamentales como ciudadano y como Fiscal Provincial del Azuay, Provincia del Azuay, en razón de la afectación de mis derechos constitucionales, para lo cual se dispondrá mi reintegro al cargo que venía desempeñando, esto es de Fiscal Provincial del Azuay. c) Que mediante sentencia se disponga el pago de todas mis remuneraciones no percibidas, más los beneficios de ley correspondientes, mismos que no he percibido durante todo este tiempo, debido a la inconstitucional destitución de la que fui objeto ...".

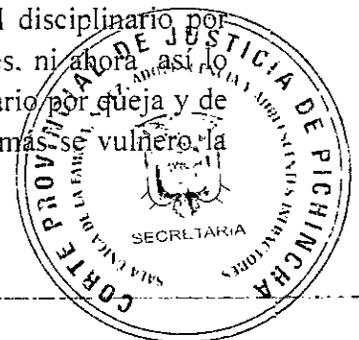
TERCERO.- Admitida a trámite la Acción de Protección, se ha convocado a los sujetos de la relación jurídica a Audiencia Pública, la misma que se ha celebrado en la ciudad de Quito, a los veinte y cinco días del mes de Noviembre del dos mil diecinueve a las catorce horas con treinta minutos, ante la Dra. María Eugenia Castro, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia; comparece el Legitimado Activo, Dr. Miguel Hernán Flores Pesantez, con su Patrocinador, Abogado Alexander Vicente Espinel; comparecen los Abogados Oscar Yépez y María Luisa Tamariz, ofreciendo poder o ratificación del Dr. Pedro José Crespo Crespo, Director del Consejo de la Judicatura; y, el Representante del señor Procurador General del Estado. Al efecto, siendo el día y la hora señalada para la diligencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 14, 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se da inicio a la Audiencia Pública en la que el **Ab. Abogado Alexander Vicente Espinel, a nombre del Accionante, manifiesta en lo principal** : "... Como un antecedente puntual citamos que con fecha 12 de junio del 2012 a las 17 horas 10, el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura denominado de Transición emitió una resolución, esta resolución fue expedida dentro del expediente disciplinario MOT-0481-USB-012PM con sede en la subdirección de control disciplinario con sede en la ciudad de Quito y sede administrativa Provincial en la ciudad de Azuay DA-12-2012 y porque consideramos que se incurrió en violación de derechos constitucionales, la legitimación activa se encuentra verificada por cuanto en el acápite numeral 1 denominado partes procesales se ubica como servidor judicial sumariado el doctor Hernán Pesantez, para ese entonces Fiscal Provincial de la Provincia del Azuay y en la parte resolutive numeral 6.2 determina declarar la responsabilidad administrativa del doctor Hernán Flores Pesantez, Fiscal Provincial del Azuay por haber incurrido en una infracción



disciplinaria tipificado y sancionado en el artículo 109 numeral 7 del código orgánico de la función judicial donde se encuentran las violaciones de los Derechos constitucionales de aquel legitimado activo señora jueza. en primer lugar tenemos una omisión, esta omisión se genera por parte de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de ese entonces en la provincia del Azuay por cuanto no se notifica en forma suficiente, eficiente y oportuna como lo ha establecido la Corte Constitucional previa a esta acción ya existe la sentencia pertinente con el contenido del informe motivado porque una situación es que se notifique la existencia motivado y otra es la existencia de una provincia que sea notifique o auto de apertura de sumario. son situaciones disciplinarias totalmente distintas, pero aquí ocurre hasta el día de hoy que ni siquiera se tiene la constancia de que se haya notificado dicho informe motivado. se solicitó a fin de aportar a su autoridad mayores elementos para formar un criterio que se certificará por parte de la Dirección Provincial del Azuay del Consejo de la judicatura si efectivamente se había o no notificado con el contenido del informe motivado. se indicó por parte de la ahora actual Directora Provincial con fecha 22 de noviembre del 2019 a las 17H00. que se conceda la certificación solicitada pero lo que nos manifiesta simplemente es textualmente: Señora Jueza: Cuenca 22 de noviembre 2019. Razón sienta como tal que la revisión del expediente se desprende que la Doctora Andrea Arteaga Iglesias. en su calidad de Directora Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura dentro de este proceso no notificaba ninguna Providencia, pues esta actividad le corresponde al secretario Ad-hoc, que actúa en las diferentes diligencias. Certifico Dra. Verónica Andrade Fernández, Secretaria Ad-hoc. Es decir no existe ningún documento que verifique que efectivamente se notificó dicho Informe Motivado, entonces se incurre en una violación por omisión porque como ya lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia 234-18-DCE-PCC la notificación de todas las actuaciones procesales incluidas en el Informe Motivado dentro del procedimiento sumarial disciplinado del Consejo de la Judicatura, si no se lo hace se incurre en la violación al derecho a la defensa en este caso el Art. 76.7 letras a,b,c,d y h de la Constitución de la República, segunda violación de derechos por acción, como usted podrá verificar en el momento presentaremos la basta prueba documental esta resolución y este sumario se sanciona por supuesta manifiesta negligencia por parte del Consejo de la Judicatura en su Pleno, pero cuando se presenta la denuncia y se da el auto de apertura a sumario por eso este proceso constitucionalmente es huérfano desde su inicio. el proceso del sumario se lo inicia y se lo apertura por error inexcusable y qué ocurre que al respecto a la actuación de entonces Dr. Miguel Hernán Flores Pesantes como Fiscal del Azuay entonces no existe la declaración judicial plena ni siquiera la indebida actuación. menos todavía de un error inexcusable y ya se ha establecido al propio Consejo de la Judicatura lo ha dicho. la presidenta actual lo ha reafirmado. que ningún servidor judicial podía ser. ni puede ser separado o destituido por error inexcusable sin una debida declaración judicial previa ejecutoriada. inclusive actualmente las denuncias están inadmitidas sin embargo se hizo esta situación en el procedimiento sumarial disciplinario por error inexcusable y se violó por tanto lo determinado en el Art. 76.6. k) dentro del derecho a la defensa la garantía básica de ser juzgado por un Juez competente porque el Consejo de la Judicatura ni antes ni ahora o podría determinar administrativamente error inexcusable aquello ha quedado confirmado con la Resolución del Pleno del Consejo de

-27-
devisiole
-3-
Tres

Participación Ciudadana y Control Constitucional que cesó al anterior Pleno del Consejo Judicatura presidido por Gustavo Jhaki. situación pública y notoria donde se determinó que la indebida en correspondiente aplicación del error inexcusable en procesos sumariales y disciplinarios del Consejo de la Judicatura sin diligencia previa contravenía los derechos de los sumariados; una tercera vulneración de los derechos. la primera falta de motivación por inadecuada motivación en la decisión de resolución de destitución señora jueza, como sabemos existen tres requisitos para una debida motivación como lo ha establecido la Corte Constitucional en bastas sentencias, racionalidad. lógica y comprensibilidad. el Consejo de la Judicatura si usted lee el antecedente lo considera el hecho probado habla de un retardo injustificado, el retardo injustificado está tipificado en el artículo 107.5 del Código Orgánico de la Función Judicial es decir hay una tipicidad específica para el retardo injustificado, sin embargo se lo procesa por el error inexcusable 109. 7 y se lo destituye por manifiesta negligencia. en ninguna parte el Consejo de la Judicatura justifica de manera argumentada como corresponde para una debida motivación porque hace esa asimilación de tipicidad disciplinaria en ninguna parte consta que simplemente para ellos el retardo injustificado que está determinado en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. segunda situación, hablan de que se ha violado el principio de seguridad que esta entre el Art. 75 de la Constitución de la República y así consta en la Resolución de destitución Constitución sin embargo eso está tipificado en el Art. 108 del Código Orgánico de la Función Judicial. específicamente pero ellos sin argumentación para dar una real motivación lo asimilan al 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial esto ya lo ha establecido la justicia constitucional. inclusive una Sala de la Corte Provincial de Pichincha en una sentencia que se mandó a difundir a todos los jueces a nivel nacional por el propio Consejo de la Judicatura dijo que este cambio o asimilación de una infracción disciplinaria a otras sin tener motivación es vulneración al derecho porque existe falta de motivación lo que debe hacer en este caso la autoridad administrativa porque violo el Art. 76.1 lo que debe cumplir las normas vigentes y el Art. 76.3 porque si cada persona dentro del debido proceso debe ser juzgada con el procedimiento que atañe a su situación no se puede obviar el procedimiento sin embargo el Consejo de la Judicatura lo hizo, cuanta violación de derechos por acción también por falta de motivación al haber existido requisitos de la lógica y nuevamente incurren en una construcción errada en un silogismo que llevan por las proposiciones fácticas normativas a la decisión que debe ser coherente en esta caso fue coherente y no coherente porque el Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial invocado en la Resolución por el Consejo de la Judicatura como premisa normativa como proposición normativa fáctica establece que se puede iniciar un proceso disciplinario y sumario por dos caminos y son la denuncia o por oficio y establece condiciones particulares para procedimiento de cada sumario, es decir el sumario que se inicia por una denuncia tiene un procedimiento y el sumario que se inicia de oficio tiene otro principio. eso se llama principio de legalidad constitucional, Art. 37 de la Constitución de la Republica. pero que hace el Consejo inicia un control disciplinario por queja y de oficio así textualmente. porque de oficio, eso no existe ni antes, ni ahora, así lo puede constatar en la foja 140 del sumario donde en su titulación dice sumario por queja y de oficio. entonces se violentó el principio constitucional de legalidad y además se vulnero la



seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la Republica. Quinta violación de derechos constitucionales, se violenta el principio de igualdad. si usted revisa esta resolución hay dos sumariados en la misma situación jurídica por los mismos hechos, realmente no. los hechos cometidos por la otra persona son mucho más graves que los cometidos por el Dr. Flores Pesantes. sin embargo el Consejo considera en su errada motivación que no existe en este caso responsabilidad de esta persona y textualmente dice únicamente hay responsabilidad del Dr. Flores Pesantes. con el mismo análisis esto viola el 11.2 de la Constitución de la Republica el principio de igualdad y adicionalmente señora jueza por este mismo hecho se mandó a abrir sumarios disciplinarios a dos personas servidores judiciales y jamás se los destituyo y el único destituido en estos procesos por la misma situación fáctica fue el Dr. Flores Pesantes y porque existe entonces falta de motivación porque el Consejo de la Judicatura erradamente coge estas premisas fácticas las amolda indebidamente a una tipificación disciplinaria que no corresponde vulnerando el requisito de razonabilidad y la duda por ende de dependencia en la comprensibilidad tornándola en carente motivación y porque he dicho eso de la proposición fáctica, porque si nosotros vamos a atender que se utilizó para destituir a uno o a otra persona hechos probados considera el Consejo de la Judicatura, hechos probados que en la indagación previa tal supuestamente el fiscal de primer nivel conoce en junio la noticia criminis, abre la investigación previa son dos procesos, son dos indagaciones previas, en junio del 2010 abre la investigación previa y en octubre 12 del 2010 deja de conocer porque lo trasladan a otra parte y dice el Consejo textualmente "por lo tanto el periodo desde que inició la investigación previa materia del análisis hasta el 12 de octubre del 2010 fecha en que perdió la competencia para tramitar la referidas investigaciones se lo considera razonable", cual fue el período porque no lo dice, yo lo cuantifique, son trece meses y nueve días y por ende no se estima que esta persona haya puesto en riesgo las connotadas indagaciones previas, bien digamos que hasta ahí está correcto, pero después exactamente igual dice, sin embargo el sumariado Hernán Flores Pesantes, Fiscal Provincial del Azuay logró probar mediante acción de personal que en la fecha tal estuvo en la Fiscalía Provincial, después paso a fiscalía general, después regreso a la Fiscalía Provincial, por lo expuesto el tiempo imputable al sumariado que tampoco nos dice cuanto es y luego nos dicen 9 meses por la demora en la tramitación de las investigaciones en referencia en él envió de dicho expediente a la fiscalía del estado siendo de 9 meses, determina que es el único responsable de haber adecuado su conducta a la infracción disciplinaria y nos dice porque tres meses 9 días no es demora que afecte y acá supuestos nueve meses si es demora que afecte y ahí hay falta de motivación porque el Consejo tenía que decir porque acá tres meses no importan y porque acá nueve meses si importan y debía establecer cuál es el daño como premisa fáctica para la investigación, pero más allá de eso, existe otra falta de motivación que ocurre señora jueza que aparentemente usted lee la resolución que se basan en los hecho probados que constan en el sumario y en el cual el informe motivado fue considerado en varias partes el que fue motivado pero que no fue notificado para proceder en la discusión omite indebidamente e inconstitucionalmente el Consejo de la Judicatura que en la propia denuncia presentada en ese entonces presentada como queja denuncia el Fiscal General del Estado le dice al Consejo de la Judicatura cuando

23-
J. J. J.
-4-
ano

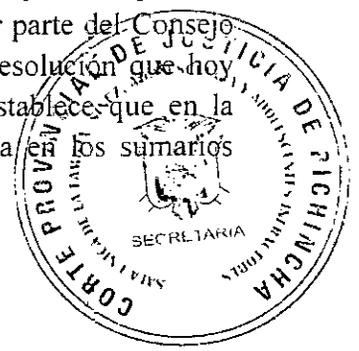
plantea su queja que efectivamente había un retardo y que existiría un presunto error inexcusable de parte de los fiscales de primer nivel por no enviar rápido estas investigaciones porque ocurre que había un investido que tenía fuero y se le imputa de acuerdo a lo que yo acabo de leer textualmente 9 meses de demora al fiscal provincial, lo raro señora jueza lo indebido y lo inconstitucional es que estando probado dentro del sumario y hecho recalcado por los sumariados con fecha 16 de diciembre del 2011 el fiscal de primer nivel el que salió absuelto. el fiscal de primer nivel le informa al fiscal provincial remítase el expediente con todo lo actuado al Fiscal Provincial a fin de que de considerarlo pertinente disponga que en derecho proceda porque uno de los investigados ha resultado tener fuero de Corte Nacional al ser Asambleísta de la Republica. 16 de diciembre del 2011. esto corre a partir de la fs. 1501 del sumario disciplinario. el memorando de la misma fecha 16 de diciembre del 2011. el fiscal de primer nivel le manda al Fiscal Provincial Hernán Flores Pesantes haciéndole conocer de la novedad. el 19 de diciembre del 2011. tres días después y porque tres días después, porque el 16 cayó viernes y el primer día laborable cayo lunes. el fiscal provincial Hernán Flores Pesantes remite con fecha 19 de diciembre del 2011 a Galo Chiriboga Zambrano Fiscal General de ese entonces. siendo recibido en Quito en esta ciudad el 20 de Diciembre del 2011, es decir cuatro días después ya estaba el expediente. entonces de donde salen los nueve meses, que supuestamente el fiscal habiendo conocido existía un fuero de Corte Nacional lo remitió y como yo he referido que ambos expedientes. aquí está el otro. 16 de diciembre del 2011, lo mismo, el fiscal de primer nivel está dejando de conocer porque existe una persona con fuero de Corte Nacional, el memorando de 16 de diciembre del 2011, el oficio del Fiscal Provincial de 19 de diciembre del 2011, tres días después al Fiscal General remitiéndole todo lo actuado por esta situación de que existía un Asambleísta, fecha de recepción 20 de diciembre del 2011, en la propia denuncia de Galo Chiriboga que la toma como cierta el Consejo de la Judicatura, le indica en la relación de los casos, el mismo fiscal dentro de esta indagación el 16 de diciembre del 2011, le hace conocer al fiscal Provincial quien remite el 19 de diciembre del 2011, yo no sé de dónde se sacaron los 9 meses, me va decir que esta es otra situación que debió reclamarse por otro ámbito. no. porque estas son premisas falsas si yo voy a resolver necesito una premisa fáctica. si el Consejo considera que el retardo injustificado que nos manifiesta negligencia que la demora viola el principio de celeridad no es manifiesta negligencia configuran infracción disciplinaria por los nueve meses se debería primero determinar de dónde sacaba los nueve meses como premisa fáctica y elaborar sus silogismos para una debida motivación, se puede revisar toda la motivación. todo el informe motivado del proceso sumarial y lo que vamos a encontrar que si se probó que fueron cuatro días, porque el Consejo no lo consideró, no sabemos, porque el Consejo destituyó de cuatro servidores judiciales al fiscal provincial de ese entonces, no consta procesalmente. esa es otro de la violación señora jueza del debido proceso, garantía básica de la defensa en la motivación con la cual se afectó en los derechos constitucionales del aquí accionante. señora jueza hemos determinado 6 violaciones al derecho constitucional del Dr. Miguel Hernán Flores Pesantes y que se dio en resumen para esta primera intervención, con todos estos atropellos para la Constitucionalidad que estaba vigente en ese tiempo. el Código de la Función Judicial en su principio ha establecido, estaba vigente en el presente la Constitución de República, importa



más que se me han escapado, como premisa de razonabilidad toma el Pleno Consejo Judicatura decir que el doctor Hernán Flores Pesantes ha inobservado el estatuto orgánico de procesos de la Fiscalía General del Estado que establecía dentro de la responsabilidad de los Fiscales Provinciales Art. 11.5 b) c) y los siguientes “ asesorar a los agentes Fiscales de las diferentes provincias en los casos presentados en dichas fiscalías y a párrafo siguiente textualmente dice: “el fiscal provincial del Azuay tenía la obligación de controlar las actuaciones que llevan adelante los fiscales todos los de primer nivel”, en que parte normativa dice eso, una cosa es asesorar a los fiscales otra cosa es supervisar a los agentes fiscales y a las investigaciones, pero esta asimilación tampoco está justificada y carece de motivación por lo que primero el requisito de racionalidad como violado porque esta estatuto orgánico de procesos de la Fiscalía General del Estado empezó después de que se inició el auto sumario en contra del doctor Hernán Flores Pesantes, principio prevalece a la ley, como se puede aplicar algo que no estaba vigente cuando le iniciaron el sumario, pero esto ya no es manejo del Consejo de Judicatura hay que decirlo como es, demandan y es inclusive aceptada por la Corte Constitucional, en vista de esto señora Jueza confirmamos que se ha violentado el Art. 11, Numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9 de la Constitución de la Republica, 33, 66.2, 75, 76.1,2,7, letra a,b,c,d,h,k y l, Art. 82, Art. 226, Art. 417, Art. 424, 425, 426 y 427 todos de la Carta Magna del Ecuador, Art. 7.8 y 10 de la Carta de los Derechos Humanos, Art. 8.1 de la Carta de la Convención de los Derechos Humanos, Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos por eso señora jueza hemos considerado y vamos a poner en conocimiento todo el expediente sumarial disciplinario tanto el realizado en la Provincia del Azuay, como lo que existe aquí en la Provincia de Pichincha en la Dirección Nacional de Control Disciplinario y la respuesta otorgada a la petición de certificación de la notificación que no fue motivada, en esta audiencia la característica del procedimiento Constitucional de Garantías Constitucionales corresponde el artículo 16 de la ley específica que se pruebe en encontraría, el Consejo de la Judicatura tendrá que probar que no incurrió en estas violaciones de derechos y finalmente señora jueza consideramos que procede la reparación inmaterial Art. 86 de la Constitución y 18 de la Ley de Control Constitucional en la aceptación de esta demanda de Acción de Protección, la declaración de la vulneración a los derechos constitucionales y dejar sin efecto por anulación constitucional y efecto jurídico la resolución de destitución de 12 de junio del 2012 a las 17H10 indicada y singularizada en esta audiencia respecto de la separación inconstitucional por destitución del Dr. Hernán Flores Pesantes que se proceda a restablecer dentro de la reparación integral el cálculo de acuerdo a lo que determina la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por la Corte Constitucional mediante vía contenciosa Administrativa los valores que ha dejado de percibir constitucionalmente que se establezcan de esta manera los derechos que fueron vulnerados, finalmente señora jueza invocamos para esta situación de la reparación integral y como antecedente los casos de la Corte Interamericana y Contencioso Administrativo Venezuela y procedemos a la entrega del expediente completo al que hemos dado cita en esta intervención señora Jueza en 28 cuerpos ... Interviene el abogado Oscar Yépez, quien expresa: ... comparezco con representación y por delegación del doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura ... es necesario puntualizar y aclarar unos errores en los que induce o recae la parte

-2a-
V. Antunes
-5-
C. M.

accionante tanto en el libelo de su demanda como en la exposición que hemos escuchado el día de hoy. en primer lugar señalar que el sumario disciplinario administrativo que se inició en contra del hoy accionante por parte del Consejo la Judicatura podría contener un error en su fase de inicio y en la tramitación que se adoptó para el mismo. toda vez que a decir del accionante se estaría tergiversando o mal entendiendo lo que ha sido una queja, una denuncia presentada por el señor Fiscal General del Estado al procedimiento de oficio que inició el Consejo de la Judicatura. es necesario que tengamos claro que el procedimiento que inició el Consejo de la Judicatura es de oficio y porque debemos entender que es un error señalar que existe una denuncia una queja por parte del Fiscal General del Estado. es verdad que el señor Fiscal que ha estado en ese entonces pone en conocimiento del Presidente del Consejo de la Judicatura no ante la Dirección Provincial de Control Disciplinario como correspondería en el caso de una denuncia o una queja de un tercero, el fiscal general como máxima autoridad de la fiscalía general del estado órgano autónomo pero que forma parte de la función judicial pone en conocimiento al presidente las actuaciones que para su entender puedan constituir en una actuación sancionada por medio de lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial. es así que el presidente el Consejo de la Judicatura de ese momento a su vez traslado y pone en conocimiento de la Dirección Provincial de Pichincha lo que ha sido puesto en su conocimiento por parte de la información confiable de autoridad pública, por lo tanto se inició un procedimiento de oficio y porqué se constituye y porque no se puede constituir la parte accionante la relación en partes para que se pueda dar una queja una denuncia puesto que el Fiscal General del Estado forma parte de la Función Judicial y está señalando actuaciones de un Fiscal Provincial que forma parte de la Función Judicial para que el órgano administrativo disciplinario realice un sumario de investigación y determine si su actuación constituye o no constituye una infracción al ordenamiento, por lo tanto aquí no hay un tercero que presente una denuncia o una queja sino que aquí se pone en conocimiento por parte de la autoridad pública que forma parte de la función judicial una actuación de un servidor de la función judicial misma, por lo tanto no hay una tercera parte. aquí no hay una parte que denuncie y se pone en conocimiento para que el Consejo de la judicatura investigue de oficio las actuaciones del fiscal Provincial hoy accionante, por lo tanto ese es el primer error en el que recae la parte accionante indicando que habido un error en el inicio en la tramitación. sustanciación del sumario disciplinario pues como le digo se ha actuado de oficio esto queda en conocimiento de la Dirección Provincial del Control Disciplinario de Consejo de Judicatura a decir del señor Presidente del Consejo de la Judicatura quien obtuvo la información confiable de una autoridad de una entidad pública que forma parte de la Función Judicial, otro punto que es necesario aclarar y establecer señora jueza que el día de hoy estamos analizando una presunta vulneración de derechos constitucionales, no estamos analizando y a decir del accionante la tramitación en general Incluso se ha invocado y se ha solicitado que a lo largo de todo el sumario disciplinario se han establecido pruebas. pruebas que para entender el accionante no ha sido bien valoradas y analizadas por parte del Consejo de la Judicatura y no ha sido establecidas en su momento dentro de la resolución que hoy impugna. señora jueza en la naturaleza de la acción de protección se establece que en la misma no están llamados a analizar la valoración de prueba, practicada en los sumarios



disciplinados, por lo tanto el considerar que las actuaciones o no estar conforme con la decisión adoptada por el pleno del Consejo de la Judicatura no es sustento suficiente para atacar la Resolución por una falla de motivación toda vez que la misma cumple con los principios de racionalidad, comprensibilidad y lógica establecidos por la misma Corte Constitucional, además que es necesario recalcar que el tema de entrar a solicitar una valoración de prueba eso no incurría en una de las causales de improcedente esos son temas de legalidad que deben ser tratados en la vía adecuada, eficiente como es el Tribunal Contencioso Administrativo, de igual manera señora jueza se ha señalado y se ha hablado al respecto del error inexcusable, pero simplemente se trata de establecer que como usted tendrá conocimiento en la resolución que está incorporada en el procedimiento ... La Abg. María Luisa Tamariz, dice: ... Comparezco ofreciendo poder o ratificación del Director General del Consejo de la Judicatura y su Delegado, en tal sentido señora jueza haré referencia algunos puntos a fin de desvirtuar la supuesta vulneración de los Derechos en la que el accionante alega se habría incurrido al presentar la presente Acción, en primer lugar señora jueza procederé a referirme a la supuesta falta de notificación del Informe Motivado que conforme lo ha dicho la defensa del ahora accionante habría y consta igual de la demanda habría incurrido en él derecho a la defensa toda vez que el accionante no habría podido presentar un escrito un argumento en el cual pueda impugnar el Informe Motivado emitido por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, en tal sentido señora jueza esto se está faltando la verdad. Y eso se puede evidenciar claramente del mismo proceso disciplinario que de igual forma en la finalización de esta audiencia se pondrá en conocimiento suyo como prueba por parte del Consejo en el cual se evidencia a fojas 4 del expediente de instancia Pleno en el cual consta un escrito presentado por el ahora accionante que ha sido dirigido al Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición en esa época en el cual él ha señalado que presenta una impugnación en contra de su Informe Motivado ... además de ello señora jueza es importante recalcar que existe normativa legal como por ejemplo el Art. 117 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 55 inciso segundo del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria que se encontraba vigente en aquella época en el cual establece que el Director Provincial en caso de no ser competente para imponer una sanción, remitirá directamente al Pleno del Consejo de la Judicatura para que sea éste quien emita la sanción al ser el órgano competente, siendo esto lo que podría haber ocurrido en este caso al tratarse de un caso de destitución y que posteriormente el pleno del Consejo de la Judicatura en total facultad para realizar estos actos sancionó al ahora accionante con la destitución; en la misma línea señora jueza es importante que el Informe Motivado se trata de una mera recomendación que hace el Director Provincial y que bien puede ser acogido como no, por el pleno del Consejo de la Judicatura, siendo así que el Art. 56 del Reglamento vigente en aquella época, establece que el Informe Motivado no es vinculante y que lo que deberá contener es la recomendación sobre el tipo de sanción que a decir del Director Provincial debería ser aplicado al sumariado, en tal sentido señora jueza resulta evidente que no existe norma hasta la actualidad ni reglamentaria, ni legal que establezca que se debe notificar con Informe Motivado y más allá de esto señora jueza es evidente que no existe una vulneración al derecho a la defensa toda vez que la consecuencia de una vulneración al derecho de la

-30-
Trinta
-6-
Seis

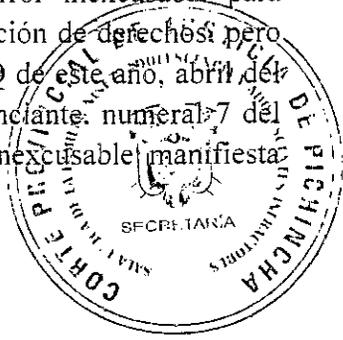
defensa por falta de notificación es que no haya podido defenderse o impugnar en este caso se evidencia que él tuvo pleno conocimiento de dicho informe al punto en el que impugna el mismo. así mismo el abogado de la defensa ha hecho referencia a la sentencia emitida por la Corte Constitucional número 234-18-AC-CC. al respecto resulta ilógico que pretenda considerar que ese caso es un caso análogo al que estamos conociendo en este momento. toda vez que en primera instancia la sentencia de la Corte Constitucional es una sentencia interpartes ... es vinculante para las partes en este proceso. no obstante de aquello pretenden señalar que es un caso análogo lo cual además no es así. me referiré a la parte pertinente que en la sentencia de la Corte Constitucional respecto a la vulneración del derecho a la defensa ha señalado como se puede apreciar la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención al privar al sumariado de la posibilidad de conocer el contenido del mismo conforme a lo expuesto en párrafos anteriores lesiona su derecho a la defensa. es así señora jueza que este caso es totalmente diferente el que ahora nos encontramos conociendo toda vez que el accionante tuvo pleno conocimiento del contenido del informe al punto que lo impugno. siendo así es evidente que no existe vulneración al derecho a la defensa alguno de acuerdo a lo señalado por el abogado de la defensa. es importante también referir el accionante ha hecho referencia a que no se sabe de dónde se sacan los 9 meses en virtud de la demora por la que se le ha sancionado con la destitución respecto a las indagaciones previas, es importante señalar que si bien las indagaciones previas iniciaron en junio y agosto del 2010, éstas tenían un año para cerrarse la investigación. es decir junio y agosto del 2011 conforme el mismo accionante determina en su demanda. es evidente que se posesiona como Fiscal Provincial el 3 de enero del 2011 esto es hasta junio del 2011 en el que es trasladado a Quito hasta agosto, es decir de enero a junio estaríamos hablando de seis meses de tardanza en la tramitación de dichas indagaciones y posterior a ellos regresa a su puesto y de agosto a diciembre estaríamos hablando en la tramitación de dicha asignación y posteriormente ya regresó a su puesto. de agosto a diciembre 3 meses más donde se evidencia que durante todo este lapso el no controló como era su obligación todas las indagaciones previas que en este caso que se encontraban y que se llevaban a cabo por parte de los fiscales de primer nivel siendo está la determinación de la manifiesta negligencia que ha determinado el Consejo de la Judicatura mediante la resolución. Es así señora jueza que por otra parte es importante hacer relación que existe una debida motivación, al contrario de lo que alega el accionante en la resolución ahora impugnada toda vez que en esta resolución en primera instancia en ningún momento se habla de error inexcusable, todos los argumentos de la resolución impugnada van en el sentido de la manifiesta negligencia en la que recae el ahora accionante debido al tardío procedimiento que se dio en dichas indagaciones. es así señora jueza que se ha cumplido a cabalidad por parte del Pleno del Consejo y los tres requisitos que establece la Corte Constitucional para la debida motivación toda vez que han establecido en la normativa legal para determinar que el Consejo de la Judicatura es el órgano competente para establecer la sanción. Así mismo se ha referido a la infracción y decir Art. 109 número 7 posterior a ello la parte considerativa ha hecho referencia a toda la normativa y a los antecedentes que dan lugar a la supuesta y posteriormente lleva a considerar en el Consejo de la Judicatura que existe una manifiesta negligencia por parte del entonces sumariado y finalmente termina con la destitución del



mismo. debido a las argumentaciones esgrimidas en la parte considerativa de dicha Resolución que se pueden evidenciar que son claras comprensibles y que dan cuenta con toda la normativa tanto constitucional como legal, a fin de qué se evidencia que nos encontremos ante una resolución totalmente motivada, coherente y debidamente estructurada. es importante también señalar que el ahora accionante una vez que hemos visto que no existe vulneración de derechos constitucionales alguno. el ahora accionante pretende acudir a esta vía para alegar la vulneración de derechos cuando en realidad esto es una cuestión de legalidad que corresponde ser conocida por el contencioso administrativo, es tanto así que el ahora accionante el mismo acudió y reconoció a la vía Contenciosa Administrativa por la vía adecuada y eficaz. tanto así señora jueza que conforme consta en el sistema Satje el ya presentó una demanda ante el Contencioso Administrativo en el cual impugna la resolución emitida por el pleno del Consejo de judicatura el 12 de junio del 2012, en tal sentido señora jueza es evidente y es importante señalar que dicho proceso administrativo que el reconoció como la vía adecuada y eficaz para poder impugnar la legalidad del acto que ahora pretende alegar que existe vulneración de derechos. en este caso fue declarado en abandono por la misma inacción y negligencia del ahora accionante ...” El Representante de la Procuraduría General del Estado. expone: “... La Procuraduría General del Estado comparece ante su autoridad en virtud de nuestra Ley Orgánica de conformidad con el artículo 3 numeral c) de la misma y le solicita que una vez que han sido escuchadas las partes, se sentencie conforme a derecho Constitucional ...” Réplica por parte de la Defensa Técnica del Accionante “ ... con lo explicado y sustentado por el Consejo de la Judicatura. primero se indicó aquí que se lo destituyó por manifiesta negligencia. no hemos contradicho aquello. exacto se lo destituye por manifiesta negligencia. pero se abre el sumario por error inexcusable y se lo defiende todo el sumario por error inexcusable, la variación de la tipicidad al momento de resolver es violación de derechos constitucionales, en sentencia que está en firme que ni siquiera mereció Acción Extraordinaria de Protección de segunda instancia en materia constitucional 17074-2018-00209. el Tribunal de segunda instancia determinó que la variación de tipificación al momento de resolver una violación al derecho de la defensa. porque yo me defiende de A y termino siendo sancionado por B. entonces el Consejo de la Judicatura lo destituyo por manifiesta negligencia, esto fue distribuido a todos los jueces mediante Memorando CJ-0058MC del Consejo de la Judicatura, se ha dicho también que hay errores. se le impone el sumario que se había presentado una queja o denuncia y que adicionalmente se lo había abierto de oficio, pero textualmente consta así, sumario de oficio por queja o denuncia, ahora se habla de la independencia de las funciones del estado inclusive la independencia interna de la función judicial cuando nos conviene, pero la Fiscalía General del Estado hoy es parte de la Función Judicial pero también es un ente autónomo lo dice la Constitución en el Art. 195 donde se lo reconoce la posibilidad de actuar, presenta el Fiscal General una queja. yo no sé qué fue lo que presento, porque consta como queja y fue admitida como queja de él porque dijimos que se viola el principio constitucional de legalidad de conformidad con el Art. 73 porque no se le ha dado el trámite de la admisibilidad como queja sino que se lo coge como un expediente de oficio y ahí está la violación del derecho Constitucional independientemente de la norma aplicada 113, 114, 115 no importa, por decir el Código Orgánico de la Función Judicial en mera legalidad. se ha

-32-
Trabaja y
-7-
Sale

dicho aquí que la sentencia 234-2018 DP-PCC que no tiene que ver en este caso porque si hablamos de situación probatoria se desnaturaliza la Acción de Protección y que no es lo que necesitamos revisar el sumario, la propia Corte Constitucional en la propia Sentencia No 234-18 DP-PCC en una de las consideraciones para dar con lugar la Acción Extraordinaria de ese caso. indico que solicito una prueba, una de las consideraciones para dar lugar a la sumariada en ese momento solicito una prueba específica y el Consejo de la Judicatura jamás se la concedió, ni siquiera para practicar peor acá, consta el documento donde se verifica que el 16 de diciembre del 2011 se entera recién que existen las investigaciones, documentalmente se inhibe o deja de conocer el Fiscal de primer nivel, le pasa a la Provincial el viernes y el lunes el Fiscal Provincial le envía al Fiscal General y el martes la recibe, de donde sacamos los 9 meses, me van a decir que la parte probatoria no es importante, si es importante porque, porque la parte probatoria es premisa fáctica con la que utiliza para una debida motivación el juzgador es como que en cualquier materia el juez deje de considerar una prueba, digamos para una diferencia no se considera una violación, obvio que es una violación al derecho constitucional de la defensa y la Corte Constitucional si consideró la violación de la prueba, Resolución 234-18-DP-PCC también se ha dicho aquí que la Resolución del Consejo observa la racionalidad, la lógica y la comprensibilidad, se lo ha dicho no se lo ha probado y eso tenía que probarse de acuerdo al Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha dicho también que el Contencioso Administrativo en las dos intervenciones de los dos colegas, ahí las impugno donde se indica que el Contencioso Administrativo es la vía pertinente porque era una situación de mera legalidad y que ya se acciono la vía de la justicia ordinaria, vamos por partes, si consideramos que la vía de la justicia ordinaria Contencioso Administrativo es la vía adecuada y eficaz deberían haber señalado casos donde por medio del Consejo se haya dado una respuesta oportuna y eficaz y adecuada, eso no lo digo yo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 32 años opinión consultiva C9-1987 desde ya le digo al Estado si usted dice que el contencioso-administrativo es mejor que la Ley Constitucional tiene derechos muéstreme casos, si no no los considero, aquí no he escuchado un caso por lo tanto no hay fallo, adicionalmente aquello, sentencia 8513- SPCC la Corte Constitucional y no lo voy a leer yo por la extensión de la sentencia y lo que dice, en resumen, usted puede Accionar, control de legalidad sobre un acto administrativo no pasa nada, tiene todo el derecho, una cosa es controlar la legalidad de un acto administrativo, otra cosa es controlar la convencionalidad o controlar la constitucionalidad o un Acto administrativo y eso se corrobora en la sentencia 01613-SC-TCA donde específicamente en la página 23 le dice la Corte Constitucional como se efectúa el control de la legalidad versus el control de legalidad, cosas totalmente diferentes, ósea que la propia Corte Constitucional no entiende la causa en este sentido, también se ha manifestado que fue manifiesta negligencia, si es verdad, pero se inició por error inexcusable nosotros no indicamos que tenía que existir la resolución judicial previa de error inexcusable para sancionar y para sancionar si, pero le cambian por sí solo es una violación de derechos, pero que dice el Consejo de la Judicatura expediente 009-001 de 2019-CPQ de este año, abril del 2019, en violación a las acciones disciplinarias señaladas por la denunciante, numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial decir error inexcusable manifiesta



negligencia. dolo se deja constancia que los denunciante no determina con precisión. lo que pasa acá. no determinan la conducta y actuación del juzgado y miren lo que dice, debiendo recordarse que en relación a la figura de error inexcusable por la que se inició y después indebidamente se la cambió, esta no podía ser imputable por un principio manifestado en el numeral 3 del Art. 139 del Código Orgánico de la Función Judicial. en el cual determina expresamente que una de las facultades de los jueces consiste en declarar en la sentencia respectiva lo correspondiente a la tramitación de servidores y de servidoras de la función Judicial, comunicar al Consejo de la Judicatura. a fin de que sustancie e imponga sanciones, en virtud de ello el Consejo debe considerar que para que exista o se compruebe haber incurrido en efecto lo especificado por la denuncia esta deberá ser siempre declarada por el órgano direccional superior a quien se inicie. en este sentido el Consejo desatenta contra la Función Judicial cuando del ámbito disciplinario que es esto. se analiza situaciones no susceptibles de revisión. lo dice el Consejo de la Judicatura no lo decimos nosotros señora jueza. también se ha indicado aquí que el accionante si pudo presentar un alegato en derecho impugnando en forma motivada, una cosa es que yo comparezca en base de lo que yo me siento asistido diga que no estoy de acuerdo así es y consta en el, otra cosa es que el Consejo de la Judicatura pretenda por mi preocupación como sumariado y sabiendo que me va a destituir presentar un alegato que de hecho pretender que con eso se subsane la obligación constitucional de notificar. si la Corte Constitucional ya le dijo en la Sentencia No 234-18, si comparece se da por citado en procedimientos administrativos disciplinarios deben notificar el Informe Motivado, porque no notifican todos están obligados a notificar todas sus actuaciones. sigamos sin notificar porque no es violación de derechos, no podemos hacer una cosa y hablar otra porque nos estamos contradiciendo en este sentido que ocurrió con esa supuesta impugnación que es un alegato endeble. el Consejo no dijo nada, inmediatamente procedió a la destitución, adicionalmente señora jueza se ha indicado aquí que no existía normas para que tenga que notificar el Informe Motivado y Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, en esa época ya existía el Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 116, segundo párrafo, en los sumarios disciplinarios se observarán las garantías del derecho a la defensa y las demás cláusulas abiertas del debido proceso de la Constitución, teniendo que notificar, si fuera poco el reglamento que también fue citado, principios rectores de los sumarios disciplinarios que se tramiten ante el Pleno. Dirección Nacional, Direcciones Provinciales como en este caso observarán mandatorio principio de legalidad. economía procesal. descentralización. celeridad, oportunidad. presentación. seguridad jurídica buena fe. proporcionalidad. respetando las garantías constitucionales del denunciante y denunciado. sumariado. sumariada. señalada en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución y otros. se pretende decir que no es obligación el de notificar. entonces la Corte Constitucional está seriamente equivocada, se ha dicho aquí también que la sentencia No 234-18 solo tiene efecto interpartes. señora jueza yo me la he leído toda la sentencia en ninguna parte de la sentencia dice que tiene efecto interpartes, lo que ha dicho la Corte Constitucional en varias sentencias. que para que una sentencia tenga efectos solo interpartes debe decir la Corte es solo interpartes y no lo dice. se puede aplicar, intercomunes, interpartes de conformidad con la sentencia No 3109S-Cpcc que ya tiene más de 10 años, ya dijo aunque el juez no lo sepa o no

-32-
Trámite 7
Doy
-8-
aw

lo quiera hacerlo adicionalmente puede aplicarlo, a igual caso igual resolución principio de efectividad. Resolución Administrativa No 004-ADCC, numeral 20, 21 y siguientes donde la Corte Constitucional dicta que a igual caso igual resolución y que las intercomunes son las que guardan analogía y similitud no siquiera dice similar o análogo y tendrá la misma resolución eso lo dice la Corte Constitucional y lo aplicó en esta sentencia. la defensa del Consejo de la Judicatura asume muchas cosas pero no prueba lo que tiene que hacer en esta audiencia. en historias puntualmente los 9 meses dicen desde que él fue designado Fiscal Provincial del Azuay. perdón los 9 meses se cuentan desde que yo me entero y él se entera el 16 de diciembre del 2011. el 19 envía a Quito y el 20 y cómo puede ser que él adivino de todas las acciones de los fiscales de su provincia, pero vamos a coger aquello como válido entonces se evidencia que él tenía que responder por todos sus fiscales es decir extensión de sus responsabilidades administrativas sin embargo así lo dice. si a él lo destituyó por no supervisar a sus fiscales inferiores porque no se le destituyo a Galo Chiriboga por no supervisar a sus Fiscales Provinciales, o sea la regla se sirve para unos y no le sirve para otros, eso no tiene realmente validez, para ir concluyendo señora jueza se ha dicho que el Consejo de la Judicatura ha actuado con total motivación. ha quedado demostrado en los puntos que han contradicho y en otros puntos que han citado no han contradicho y no han probado lo contrario que si han actuado con falta de motivación y en vista de ello señora jueza yo quiero para concluir citar la Sentencia No 102-13-SPCC en concordancia con la 87-13 SPCC, que habla específicamente, que cuando los autos administrativos proceden ser revisados en la vía Constitucional y cito señora jueza los casos 237-19 de 14 de agosto del 2019; 18-19-DP de 5 de septiembre del 2019; 367-19 DP de 3 de octubre del 2019; 2301-19 DP de 23 de septiembre del 2019. En estos casos la corte constitucional admitió las medidas de protección cuando se han negado por falta de notificación por aplicación del error inexcusable y manifiesta negligencia y se ha negado el derecho constitucional y concluyó señora jueza: María del Carmen Maldonado. Presidenta del Consejo de la Judicatura, figura del error inexcusable no puede ser aplicada por el órgano administrativo sin que se haya notificado previamente. el Universo 3 de marzo del 2019, 11 de marzo del 2019 María del Carmen Maldonado solamente puede aplicar el error inexcusable cuando lo haya hecho previamente declarado un ente jurisdiccional. señora jueza por lo tanto queda desvirtuada la manifestación del Consejo de la Judicatura por lo que solicitamos que se de paso a esta Acción de Protección porque está debidamente sustentada para su resolución ... Replica por la Parte Accionada: ... señora jueza debemos tener presente que el caso 234 se hablaba de que la parte accionante en ese momento nunca tuvo acceso ni conocimiento del informe motivado el cual en virtud de eso se basa la sentencia 234 en cambio señora jueza y tenemos la sentencia emitida dentro de la acción protección No. 10571- 2019 -00248 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura instancia de impugnación en la cual en un caso que si es igual al presente el accionante alegaba que había una vulneración al derecho a la defensa por cuanto que no se le había notificado con el informe motivado la Sala Multicompetente de la Sala de la Corte Provincial Imbabura resolvió establecer que no existiría vulneración del derecho a la defensa toda vez que el accionante tuvo conocimiento y acceso y es más presentó un alegato en derecho cuando tuvo conocimiento del informe motivado ante la instancia del Pleno. y



cito de la sentencia de la Sala Multicompetente de Imbabura dentro de la Acción de Protección casi igual a la presente en la cual se estableció que la parte accionante y de manera contradictoria como ha señalado que la obligación de la aquí accionada es desvirtuar las presuntas violaciones de derecho y de demostrar con pruebas suficientes. el primer requisito para poder desvirtuar a una presunta vulneración es que se demuestre que existió la presunta vulneración ... señora jueza cual es el principio básico del derecho a la defensa, es que la parte tenga conocimiento y acceso y pueda presentar sus alegatos, toda vez y se ha manifestado que el alegato en derecho no surtió ningún efecto toda vez que el informe motivado no puede ser motivado ya que el mismo es solo una recomendación y la remisión como una recomendación que establece el reglamento en este sentido señora jueza la normativa y es importante tener presente que el Consejo de la Judicatura ha actuado en aplicación y en respeto del principio de legalidad toda vez que en ninguna normativa ni en ninguna parte establece que exista la obligación por parte de la Dirección Provincial de notificar con el informe motivado a las partes. ... señala la parte accionante que la vía expedita sea la más eficaz, toda vez que y de los hechos ocurridos se la presente y se la ejerce después de siete años, toda vez que ha perdido el ejercicio de la Acción Contenciosa Administrativa por propia inacción del hoy accionante. por lo tanto hablamos de que esta es la vía más adecuada y eficaz pero no se la activo en su momento y se la consideró el Contencioso Administrativo la vía adecuada y eficaz para estos fines prácticos ... por lo tanto ocurrió en las causales de la improcedencia del numeral 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales ... Solo una precisión más respecto a la analogía que existe con la sentencia emitida por la Corte Constitucional a la cual conforme ha establecido mi compañero no se podría dar una decisión análoga en el presente caso y es importante señora jueza dejar claro que en el caso del que ahora accionante considere que esta sentencia tiene una analogía en el caso concreto cosa que se ha dejado evidenciado que no es así llama la atención señora jueza que el mismo accionante vaya mucho más allá de que la misma Corte Constitucional ha determinado como la reparación económica en la sentencia 234 es así señora jueza que en la sentencia 234 de la Corte Constitucional como reparación económica se ha determinado que se retrotrae en los efectos de la notificación considerando que ahí se dio la vulneración del derecho a la defensa. más el ahora accionante va mucho más allá y pretende que se deje sin efecto que se restituya al cargo y que se le pague por todos estos años que fue su culpa el no haber considerado que si real existía una vulneración de derechos en ese caso tomando en cuenta que la acción de protección como objeto al amparo directo y eficaz de la vulneración de derechos constitucionales el entonces accionario al considerar la vulneración de derechos a la defensa, la falta de motivación a la resolución que fue notificada. entonces en este caso él debía de haber ido a la vía adecuada. sin embargo el mismo ha considerado que la adecuada es la Contenciosa Administrativa por lo tanto señora jueza es evidente que el accionante hace argumentos que en si no tienen mayor fundamento tomando en consideración lo antes mencionado, en tal virtud señora jueza al evidenciarse la presente acción no se evidencia violación de derechos constitucionales que existe una vía adecuada a la cual hizo uso ya el accionante solicitamos nuevamente se rechace la presente acción de protección ... Contraréplica del Accionante Dr. Hernán Flores Pesantes: ... Aquí se ha establecido en la segunda intervención que la sentencia 234-18 su sentencia no

-33-
Trabajo y
T-1-
-9-
buena

es análoga porque si tuve conocimiento del informe motivado, que dijo la Corte Constitucional en ese caso no es que se tuvo conocimiento o no, dijo que el Consejo obligatoriamente tenía que notificar y la notificación tiene que ser eficiente y oportuna ... y reitero por eso notifican todos los informes ahora, otra situación que dijo en esa sentencia la Corte Constitucional que dijo que si bien es cierto el informe motivado contiene una recomendación hay casos en que la práctica esa recomendación es acogida, acá lo hacen que lo destituyan por el Art. 109.7 y lo destituyen por el Art. 109.7 variando indebidamente e inconstitucionalmente la figura típica, se ha dicho aquí que no hay norma para obligar a notificar al Consejo de la Judicatura, reitero lo están notificando ahora no sé cuál es la norma que ha aparecido actualmente porque no la conozco, ni se ha mencionado en el caso, insisto pero están notificando pero eso lo es cierto ya que el 116 del Código Orgánico de la Función Judicial que estaba vigente a esa época, Art. 416 de la Constitución, la constitución ley en sí misma no necesita de norma accesoria para ser aplicada es más es un mandato de aplicación directo y obligatorio por todos los funcionarios públicos de la Constitución en este caso los funcionarios del Consejo de la Judicatura eran funcionarios públicos y se ha dicho también que la 234-18-DP-PCC no es análoga porque no consideraron la prueba ... dice que tenemos que dejar de pensar que para este tipo de casos podemos responder ante el Contencioso Administrativo por qué es público y notorio y no necesita ser probado que no es la vía adecuada y eficaz, se ha dicho también se reiteró que este es un caso análogo analizando lo que ha ocurrido es verdad no es un caso análogo es peor y llegaremos hasta la Corte Constitucional de ser el caso para demostrar esa violación, se habla de una sala de la Corte Provincial de Imbabura que ha emitido un criterio bueno muy respetable, hay 50 sentencias de segundo nivel que en cambio nos dan la razón, la Corte Constitucional ya se pronunció que ningún juez inferior puede cambiar y ese sentido la Corte Constitucional emitió un pronunciamiento de seguimiento dentro de una Acción Constitucional y dijo al Consejo de Judicatura en el caso 0063-10 y la resolución es 002-2015 la Corte Constitucional le dijo al Consejo de la Judicatura estos jueces no acataron lo que yo dispuse destitúyalos y están destituidos hasta el día de hoy, también se ha manifestado finalmente que no cabe la reparación porque estamos pidiendo algo que la Corte no dijo, cito la Sentencia 00712-10 CC que en la reparación integral dicha por la Corte Constitucional pero además sobre todo reitero la cita A Guarderas versus Venezuela, Quintana Coello versus Ecuador Corte Internacional de Derechos Humanos donde mandó a reparar económicamente a todos inclusive en Quintana-Coello de la ex Corte Suprema ninguno se quedó sin reparación y en el caso A Guarderas, temporal incluso, que dijo la Corte Interamericana que tienen que pagarle todo el tiempo que estuvieron afuera tienen que preguntarles si quieren volver y no quieren volver les pagan más eso ha dicho la Corte Interamericana, ni la Corte Constitucional puede desconocer lo que ha dicho la Corte Interamericana menos nosotros. Finalmente se ha manifestado aquí que porque no se acciono antes, en primer lugar no hay límite perentorio para presentar una Acción de Protección, los derechos constitucionales dentro del nuevo Constitucionalismo no parecen se los puede presentar dentro de cinco, diez o quince años ... pero porque no se ha presentado también es público para el foro y no se necesita ser sabio para saber que existe un documento suscrito por Alexis Mera donde nos decía cualquier Acción de Protección que se presentara



contra el estado se tiene que ser negado so pena de destitución y toda Acción de Protección sin temor a equivocarme presentada en el periodo nefasto al que nos estamos refiriendo era negada y los jueces el día sábado defenestrados en la sabatina y el día lunes destituidos o presos, entonces como se pretendía que se presenta una Acción de Protección. finalmente señora jueza y con esto cierro. la Corte Constitucional ha determinado que en los casos que yo he citado que la sentencia 234-18- tiene carácter vinculante de conformidad a la Constitución que se verifica la vulneración de derechos cuando los jueces de primera y segunda instancia no han verificado la real vulneración de derechos y se han sometido supuestamente a la mera legalidad en proceso disciplinario del sumario del Consejo de la Judicatura. existe una presunta de vulneración de derechos cuando se ha omitido una presunta violación de derechos por una presunta falta de notificación del informe motivado en el presente sumario administrativo. no se nos notificó. no se enteró. no se lo notificó eso fue el error constitucional y dice la Corte Constitucional en la Acción Extraordinaria de Protección declaración de error inexcusable. declaración de manifiesta negligencia sobre el pleno del Consejo de la Judicatura sin decisión judicial previa. por lo tanto señora jueza nosotros solicitamos que se de paso a la Acción de Protección conforme corresponde a derecho ...".

CUARTO.- Trabada la litis y sustanciada la causa. se ha dictado la Sentencia pertinente, la misma que ha sido apelada por la Parte Accionante y que es materia del presente análisis. Corresponde a este Tribunal establecer si existe o no transgresión de Derechos Constitucionales. previamente a pronunciarnos sobre aquello, es pertinente conocer el alcance de cada uno de ellos: 1. El Derecho al Debido Proceso, a la Defensa, a la Motivación, que se encuentran tutelados en el Art. 76 de la Constitución de la República, que determina: "... En todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el Derecho al Debido Proceso...". El Debido Proceso es el conjunto de reglas que deben observarse para el caso en concreto. Es el procedimiento observado por la autoridad pública que preserva los principios de libertad y justicia, con el fin de que la acción oficial cumpla su objetivo. no privar indebidamente a los individuos del goce de un derecho. En consecuencia, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, no se puede aceptar que se tomen decisiones arbitrarias. sin observancia de la Constitución y de la Ley o que se vulneren los derechos fundamentales. conforme lo puntualiza el numeral 3. "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que. al momento de cometerse. no esté tipificado en la ley como infracción penal. administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". 1.1. En este contexto. cabe señalar que dentro de las garantías básicas que conforman el Debido Proceso. se halla la prevista en el Art. 76 numeral 7 . ut supra que impone el derecho de las personas a la defensa. incluirá las siguientes garantías. para el caso in examine: literal a), "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"; b) "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa". c) "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". d) "Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento". y h) "Presentar de

-24-
Tribu
amb
-20-
Jicr

forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistirá y replicar lo argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". Así, la Corte Constitucional en la Sentencia No 182-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No 1234-15-EP, expuso: "... El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación ...". La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido la importancia del Derecho a la Defensa en la Administración de Justicia con la finalidad de asegurar la Igualdad Procesal y una Decisión Justa por parte de la Autoridad Jurisdiccional. Como se puede colegir, el Derecho a la Defensa constituye una de las principales garantías del Debido Proceso, en tanto concede la oportunidad a todas las personas; en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que sean posibles. Por tanto, es obligación de todas las autoridades judiciales o no, garantizar en todos los procesos dichas garantías. Mas adelante en extenso, se tratará sobre esta violación al derecho a la defensa.

1.2. Derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 7 letra l, establece el derecho a tener resoluciones motivadas, cuando ordena que: "... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados ...". La Motivación de las Resoluciones, catalogada como uno de los derechos de las personas al acceder a la Administración de Justicia, como una expresión de la tutela judicial efectiva, no necesariamente determina que se acoja la pretensión formulada, sino que representa la responsabilidad que tiene el Juzgado o Tribunal de recibirla y dotarle de una reflexiva y razonada interpretación respecto de su procedencia y legitimidad, así como de conferir una interpretación ecuaníme e imparcial del derecho reclamado. Revisada la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario signado con el No. DA-12-2012, se ha dictado la Resolución MOT-0481-UCD-012-PM (fs. 3149 a 3153), ante la alegación del Legitimado Activo, de que adolece de falta de motivación, se advierte: Previamente a iniciarse el expediente administrativo de la referencia, el Fiscal General del Estado Dr. Galo Chiriboga con fecha 31 de enero de 2012, dirige una queja al Presidente del Consejo de la Judicatura 2048 a 2055, en contra de Hernán Flores Pesántez, Fiscal Provincial del Azuay y Mateo Ríos Cordero, Fiscal de Nivel, en la que pide se investigue sobre una mala actuación fiscal y se imponga la sanción de destitución de sus cargos; solicita como medida cautelar la suspensión de sus funciones por el máximo de 90 días, por tratarse de un caso gravísimo. Frente a este hecho la máxima autoridad del Consejo de la Judicatura, con fecha 03 de febrero de 2012, las 10h00, en lo principal según obra de fs. 2056 a 2060 vta. con



fundamento en el Art. 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. dispuso la suspensión de los funcionarios. mencionando en el considerando DECIMO "... Ahora bien como ya quedó establecido, la medida preventiva procede cuando la servidora o servidor judicial está inmerso en hechos graves y urgentes que denoten la posible configuración de una o más infracción disciplinaria; por tanto, corresponde determinar cuáles son las posibles infracciones en las que pueden incurrir los servidores judiciales antes mencionados. En el caso en examen, los hechos que han sido puestos en conocimiento de la Presidencia del Consejo de la Judicatura de Transición, hacen presumir la existencia de faltas disciplinarias, en especial, la tipificada 108 (sic) numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial que reza: "Art. 108.- A la servidora o servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: 8. (...) en la sustanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la Republica...". De lo transcrito se evidencia, que el Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición, dispone a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay el inicio de oficio del correspondiente sumario disciplinario en contra de los referidos servidores judiciales, teniendo como antecedente la Queja ya mencionada, y no por error inexcusable como lo solicitaba el Fiscal General del Estado. En tal virtud de fs. 2063, con fecha 12 de marzo de 2012, las 15h00, el Director Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura, ordena que: "...De conformidad con lo previsto en el Capítulo VII. "Prohibición y Régimen Disciplinario". Art. 114 del Código Orgánico General de la Función Judicial y de conformidad a la sección 2da. del "proceso Extraordinario". Art. 59 y siguientes del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo del Consejo de la Judicatura se inicia el presente sumario disciplinario de oficio contra los Doctores Hernán Flores Pesantez y Mateo Ríos Cordero...". Con estos antecedentes, una vez concluido el sumario disciplinario, se ha emitido el Informe Motivado dictado por la Dra. María Andrea Arteaga Iglesias, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 117 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 56 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, constante de fs. 3139 a 3147, mismo que siendo remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura, ha sido el sustento de la resolución dictada por recoger aquel, el resultado de las investigaciones realizadas a lo largo del proceso disciplinario, así como todas las pruebas aportadas por los sumariados; para este Tribunal, el acto administrativo cuestionado, abarca un análisis adecuado de los argumentos de fondo de la accionante Directora Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay y de los servidores judiciales sumariados doctores Mateo Ríos Cordero y Hernán Flores Pesantez; así como de las pruebas analizadas en el numeral 4.3.- y argumentación jurídica del numeral 5.- ; sin que esta apreciación del Tribunal, implique compartir el fondo de lo decidido, en tanto el pronunciarnos en ese sentido, sería tratar un tema de mera legalidad. 2. En lo relativo al Derecho a la Seguridad Jurídica.- El Art. 82 de la Constitución de la República, al referirse a la Seguridad Jurídica, señala la obligación de los Jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas. Así, la Seguridad Jurídica

-35-
Trentu
-11-
Orca

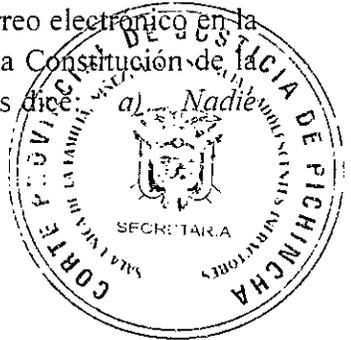
implica la misión que tienen los jueces de asegurar la correcta interpretación de las normas, de manera que la actividad judicial es generadora de certidumbre; así como también comporta la certeza de que la persona, los bienes y los derechos estén protegidos por el ordenamiento jurídico. esta expectativa social está fundamentada en la aplicación de procedimientos previamente establecidos. puesto que de otro modo no se puede alcanzar la paz y convivencia sociales. La Corte Constitucional, al respecto en la Sentencia No 016-13-SEP-CC. señala: "... Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el Derecho a la Seguridad Jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos..."; este derecho intrínsecamente ligado a la efectivización de las garantías del Debido Proceso, mediante la aplicación de la normativa que corresponde en todo procedimiento judicial o administrativo, más adelante trataremos sobre su vulneración. conjuntamente con el derecho a la defensa. **QUINTO: 5.1.** Las Garantías Constitucionales son el reflejo de un Estado de Derecho, por tanto sus instituciones deben procurar un adecuado funcionamiento de aquellas garantías; según Luigi Ferrajoli. en cuanto trata del sistema jurídico, manifiesta: "... se destacan la caracterización del Estado como Estado de derechos, el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de lo fines últimos del Estado ..."; al establecerse la pretensión de resguardar el derecho constitucional de las personas que se encuentra recogido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el Art. 6, establece que: "... Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...". 5.1. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador. manifiesta que: "... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación ...". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 40 establece que son requisitos para la presentación de la acción, que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción u omisión provenga de autoridad pública y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado: lo que concuerda con el Art. 42 ibídem que recoge las causales para la improcedencia de esta garantía y que entre otras, son la inexistencia de violación de derechos



constitucionales. cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial. salvo que se demuestre que aquella no fuere adecuada y eficaz; la Acción de Protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Carta Magna, por lo tanto es indiscutible que este tipo de acciones procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. **SEXTO: 6.1.** La Acción de Protección tiene como finalidad de manera exclusiva la defensa y protección de los derechos constitucionales. como ya se mencionó y por ello es que tiene lugar solamente cuando existe una violación de un derecho. a través de una acción arbitraria de un tercero. de ahí que. la afectación del derecho. debe ser relativamente clara. no implica la interpretación de normas legales. pues caso contrario lo óptimo sería utilizar las vías ordinarias respectivas; siendo una acción constitucional creada para precautelar derechos y garantías jurisdiccionales. **6.2.** En el caso in examine. el Legitimado Activo. ha esgrimido que la falta de notificación con el Informe Motivado dictado por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay. dentro del expediente No. DA-12-2012. constante de fs. 3.139 a 3.147. lo ha colocado en estado de indefensión. por cuanto tuvo conocimiento de aquel. según afirma en su libelo inicial "... solo cuando se me notificó con la resolución de destitución de mi cargo de Fiscal Provincial del Azuay. emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición me enteré de los fundamentos. tanto de hecho como de derecho que contenía el tantas veces invocado informe motivado..." (fs. 7). Frente a este hecho. cabe invocar la sentencia de la Corte Constitucional No. 234-18-SEP-CC. de fecha 27 de junio de 2018. dentro del caso No. 2315-16- EP. que por analogía es aplicable. y que en lo pertinente señala (...) Del análisis tanto de la transcripción que precede. como del contenido integral del aludido informe motivado. se colige que esta fase del proceso disciplinario administrativo posee una gran importancia. puesto que en ella. se investiga y se practican las pruebas y demás diligencias tendientes a comprobar o desvirtuar los hechos denunciados; y en virtud de lo actuado en ese momento procesal. se fundarán las resoluciones posteriores. Cabe señalar que. del análisis integral de la resolución de 11 de mayo de 2016. dictada dentro del expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016 por el Pleno del Consejo de la Judicatura. se aprecia que el citado Organismo. emitió su decisión en base a la documentación constante en el referido proceso administrativo. es decir. con sustento los mismos "hechos probados". que fueron considerados en el Informe Motivado No. 199/035/2016. de 03 de mayo de 2016. emitido por el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas. quien concluyó que las actuaciones de la sumariada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa se encasillaban en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. cuya sanción disciplinaria era la destitución por haber incurrido en manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones. Del análisis de las actuaciones que preceden. se desprende que en efecto. no consta en el proceso judicial el acto administrativo mediante el cual se notifique el contenido del informe motivado No. 199-035-2016. de 03 de mayo de 2016. a la sumariada. pues. como se expuso en párrafos superiores. únicamente se le notificó con la recepción del proceso por parte de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura. a fin de que señale casilla para futuras notificaciones. En este contexto conviene reiterar lo expuesto párrafos superiores. respecto a la notificación del informe motivado en los sumarios

36-
reiterar
se
12-
doce

administrativos o procedimientos disciplinarios es obligatoria. en tanto que constituye el acto material de la comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes. los actos o las decisiones proferidas por la Autoridad pública en esta etapa. lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación y en especial que se prevenga que la persona sumariada puede ser sancionado sin ser oído. Partiendo de dicha reflexión. es importante recordar que en la demanda de acción de protección. la accionante aseveró que la falta de notificación del Informe Motivado No. 199/035/2016 de 03 de mayo de 2016. trajo consigo su destitución. en razón de que no pudo impugnar el mismo. que a su criterio. habría servido de base para que el Pleno del Consejo de la Judicatura la destituya del cargo de jueza provincial, por considerarla. "responsable de manifiesta negligencia y manipular gravemente el sistema informático de la Función Judicial infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en los numerales 7 y 12, respectivamente del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial". Como se puede apreciar. la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención. al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores. lesiona su derecho a la defensa pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien en teoría, únicamente concluyó con una "recomendación", en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención. En consecuencia esta Corte Constitucional concluye que la sanción del proceso disciplinario instaurado en contra de la accionante. tuvo lugar en el términos antes señalados. una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador (...) Y que en la parte final del fallo, se destaca lo siguiente: (...) Finalmente. esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias No. 009-09-SIS-CC, 022-15-SIS-CC, así como en el auto de verificación dictado dentro del caso No. 0042-10-IS, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la decisum o resolución. así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la ratio decidendi (...). 6.3. Verificado el expediente administrativo efectivamente se advierte, que no consta razón de notificación al sumariado con que el mentado informe motivado. constando únicamente a fs. 3.148, una providencia de 07 de junio de 2012. las 08h10. dictada por la Directora Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura. en la que en lo pertinente. señala: "... Adjúntese a los autos el Informe de Rigor.- Por no ser competente esta Autoridad Provincial para resolver, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura . remítase para su conocimiento el presente expediente administrativo a la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Transición. a fin de que a su vez se remita al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición para que emita la Resolución correspondiente . Se conmina a las partes a señalar casilla judicial y/o correo electrónico en la ciudad de Quito para notificaciones...". 6.4. El Art. 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador, al hablar del derecho a la defensa de las personas dice:



al. Nadié

podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. y h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistirá y replicar lo argumentos de las otras partes: presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...". Para ejercer el derecho a la defensa, una persona debe estar enterada debidamente de las actuaciones de un proceso administrativo o judicial y de sus resultados; garantía del debido proceso que es tratada en el capítulo de las garantías jurisdiccionales, previstas en la Constitución en su Art. 86. en su literal d) que dice: "Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión". justamente de lo transcrito se advierte, la trascendencia de una notificación a nivel constitucional, pero también a nivel jurisdiccional y administrativo. Por ello, el jurista español Parada, señala que "La notificación es una comunicación singular a persona o personas determinadas, mientras la publicación se dirige a un colectivo de personas o singulares pero en paradero desconocido. La notificación es, en todo caso, la técnica más solemne y formalizada de la comunicación porque incluye la actuación mediante la cual ciertos funcionarios atestiguan haber entregado a una persona la copia escrita de un acto". (Parada, 2004). Gallego y Menéndez (2001) también se refiere a la notificación administrativa como un acto necesario para producir efectos. Es decir, es indudable que el ciudadano accionante no ha podido conocer en su debido momento, a través de la solemnidad de la notificación, respecto del Informe Motivado. 6.4. Para profundizar en el tema de la notificación en cualquier procedimiento, invocamos la sentencia de la Corte Constitucional No. 012-09-SEP-CC, que sobre la necesidad de notificar, expresa "[...] trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante la respectiva notificación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, evitándose de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso". Y es que a partir de una verdadera notificación es que comienza la parte que se considere afectada, a poder tomar en cuenta tiempos y procedimientos para una posible impugnación a cualquier nivel, ya sea administrativa, ya sea jurisdiccional. 6.4. Se ha manifestado por parte de la defensa técnica del Consejo de la Judicatura, que el Legitimado Activo si ha presentado un alegato en derecho, en relación al aludido Informe Motivado, hecho que de ninguna manera puede validar la inexistencia del acto de notificación, que constituye una garantía del debido proceso; y con cuya inobservancia se han vulnerado el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, ante el incumplimiento de lo que dispone como ya se dijo en líneas anteriores, las garantías que contempla el derecho a la defensa y lo que expresamente ordena el Art. 86, al tratar que las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por los siguientes reglas,

24 -
También
y siete
-13-
trece

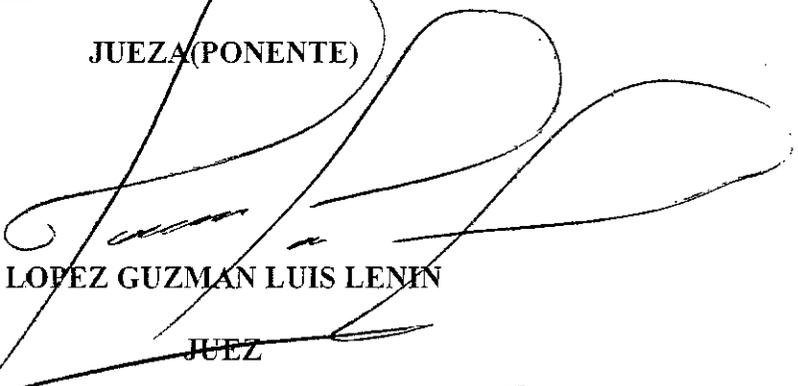
específicamente para el caso que nos ocupa la contemplada en el literal d) de la Constitución de la República del Ecuador, que impone la obligación al juzgador de realizar las notificaciones por los medios más eficaces que estén a su alcance, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; norma que indudablemente se encuentra inmersa en el Debido Proceso. **SEPTIMO:** Por lo anotado, la acción presentada cumple con los requisitos determinados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y procede conforme? la disposición del Art. 41.1? ibídem, que dice: "La acción de protección procede: "... Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...". Y en razón de que la Acción de Protección es una Garantía para proteger todas las vulneraciones? de los Derechos Constitucionales y en la Acción de Protección formulada, se determina que existe falta de observancia del Debido Proceso, en la garantía del derecho a la defensa tutelado en el Art 76, numeral 7, literales a), b) c) d) y h) de la Constitución de la República del Ecuador; y por ende vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica previsto en el Art. 82 de la Norma Suprema". Con tales consideraciones, en aplicación estricta a la Normativa Legal y por lo expuesto en los Considerandos precedentes, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** Acepta parcialmente el recurso de apelación, dentro de la presente Acción de Protección formulada por el Dr. Miguel Hernán Flores Pesantez, y, con fundamento en los considerandos precedentes; se revoca la sentencia subida en grado, en consecuencia se acepta la acción de protección presentado por el legitimado activo declarándose:

1. La vulneración del derecho constitucional al Debido Proceso, tutelado en el Art. 76, numerales y 7, de la Constitución de la República del Ecuador, y en relación a la garantía del derecho a la defensa, literales a) b) c) d) y h); así como del derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, previsto en el Art. 82 de la Carta Magna, como consecuencia de la inobservancia del cumplimiento del primero y del Art. 86 numeral, literal f) ut supra.
2. Como medida de reparación integral, se dispone de conformidad con el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deja sin efecto la Resolución MOT-0481-UCD-012-PM dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición el 12 de junio 2012, dentro del expediente disciplinario No. DA-12-2012, iniciado en contra de Miguel Hernán Flores Pesantez y otro; en tal virtud se dispone que se restablezca al estado de notificar con el Auto Motivado, emitido por la Directora Provincial del Azuay, Dra. María Andrea Arteaga Iglesias, de 07 de junio de 201
3. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, ejecutoriada que sea esta Sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. NOTIFIQUESE.-

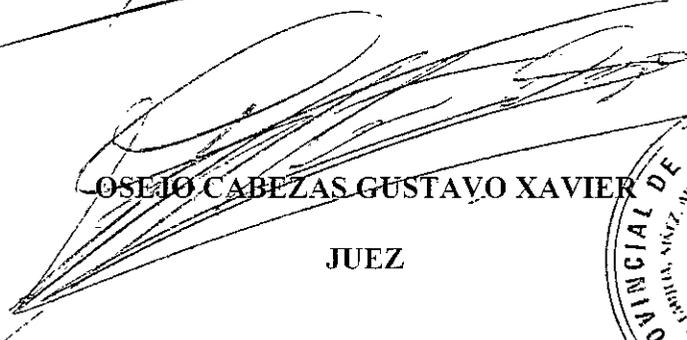



ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA

JUEZA (PONENTE)


LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN

JUEZ


OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

JUEZ



FUNCIÓN JUDICIAL



129567779-DFE

En Quito, jueves trece de agosto del dos mil veinte, a partir de las trece horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en el casillero No.292, en el correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec. Gilton.Arrobo@funcionjudicial.gob.ec. maria.tamariz@funcionjudicial.gob.ec. angelica.orellana@funcionjudicial.gob.ec. FLORES PESANTEZ MIGUEL HERNAN en el correo electrónico hernanflores59@gmail.com. gilbertocoloma@gmail.com. alexanderespinalesvera@outlook.com. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el correo electrónico rsylvac@yahoo.es. Certifico:

Ximena Torres Acosta

TORRES ACOSTA XIMENA DE LOS ANGELES

SECRETARIA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



DIRECCION PROVINCIAL DEL COMERCIO DE LA JURISDICCION DE PICHINCHA
DIRECCION PROVINCIAL DEL COMERCIO DE PICHINCHA
SALA UNICA DE FAMILIA, MINERIA Y PETROLIO Y
ACCIONES Y INFRACCIONES

**ESPACIO EN
BLANCO**

DIRECCION PROVINCIAL DEL COMERCIO DE LA JURISDICCION DE PICHINCHA
DIRECCION PROVINCIAL DEL COMERCIO DE PICHINCHA
SALA UNICA DE FAMILIA, MINERIA Y PETROLIO Y
ACCIONES Y INFRACCIONES

**ESPACIO EN
BLANCO**

DIRECCION PROVINCIAL DEL COMERCIO DE LA JURISDICCION DE PICHINCHA
DIRECCION PROVINCIAL DEL COMERCIO DE PICHINCHA
SALA UNICA DE FAMILIA, MINERIA Y PETROLIO Y
ACCIONES Y INFRACCIONES

**ESPACIO EN
BLANCO**

FUNCIÓN JUDICIAL



132130405-DFE

-09-
Escrito
por
-15-
diciembre

Juicio No. 17571-2019-01322

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 17 de septiembre del 2020, a las 13h54.

VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito y anexo presentado por el Dr. Miguel Hernán Flores Pesantes.- En lo principal, corrido traslado con el pedido de aclaración y ampliación planteada por el legitimado activo, sin que hasta el momento exista contestación alguna de la parte demandada, este Tribunal para proveer lo que en derecho corresponda hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El artículo 94 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: "Aclaración y ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación...". **SEGUNDO.-** De conformidad a lo instituido en la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: "(...) En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional (...)", resulta procedente aplicar lo preceptuado en el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, que reza: "(...) La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto algunos de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas (...)". **TERCERO.-** De conformidad con la normativa precitada, se deduce que el recurso de ampliación tiene por finalidad suplir cualquier omisión en la que se incurra en una sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso: mientras que, la finalidad del recurso de aclaración de una sentencia es la de conseguir que el Tribunal subsane la falta de claridad conceptual que contenga una sentencia, ausencia que pueda generar dudas razonables en los conceptos o frases contenidos en ella para la adopción de la decisión final del fallo; debiendo precisarse el sentido que se quiso dar al redactarla. Siendo imperativo señalar que el recurso de aclaración y ampliación de una sentencia no es un medio a través del cual la parte que se sienta afectada por la decisión judicial exija explicaciones sobre los razonamientos que expone el juez o tribunal: o para presentar impugnaciones sobre los puntos en los que el peticionario estima que la sentencia está equivocada o pretender que se altere o modifique su alcance o contenido. **CUARTO.-** La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 009-09-SIS-CC, dictada dentro del caso N.° 0013-09-IS, ha señalado que: "...es necesario considerar que toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión..."; criterio que ha sido reiterado por el Pleno del Organismo: así, por ejemplo, en la sentencia No. 031-14-SIS-CC dictada dentro del caso No. 0062-10-IS, señaló que una sentencia constitucional debe considerarse como un todo armónico e integral, y no tratar de



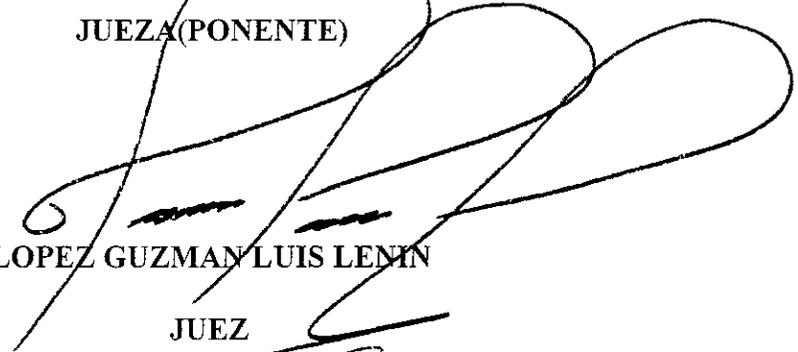


entenderla por partes; en tanto cada una de las partes de la sentencia "... forman un todo indivisible que responde al principio de la unidad del fallo, que establece que la sentencia como acto constituye una unidad y por tanto deber ser vista desde su integridad". De igual forma, en la sentencia No. 004-16-SIS-CC en el caso N°. 0011-14-IS, precisó que de acuerdo a los criterios sostenidos por la Corte, "...las partes de una sentencia no pueden ser analizadas y ejecutadas de manera aislada, sino de manera integral..." **QUINTO.-** La actuación de este Tribunal en el presente caso, como en todos aquellos que le ha correspondido conocer y resolver, ha observado todas las garantías del Debido Proceso, con estricto apego a la normativa vigente a fin de garantizar la seguridad jurídica tutelada en los artículos 75, 76 82 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que exigen de los Juzgadores observar el marco jurídico contenido en la Constitución y en las normas jurídicas previas, claras y públicas, que deben ser aplicadas por las autoridades competentes con estricto apego al Principio de Imparcialidad ante las partes procesales.- **SEXTO.-** En el caso in examine, este Tribunal de Alzada ha dictado sentencia en estricto apego a la ley, resolviendo sobre los puntos en los que se traba la litis y por los cuales ha venido a conocimiento de estos juzgadores el proceso en recurso de apelación, sentencia que ha sido redactada de manera clara y sustentada; constando dentro de aquella, en el considerando "CUARTO y SEXTO", de forma detallada y pormenorizada los argumentos para establecer la verdad procesal, conforme las reglas de la sana crítica los cuales han servido para emitir la sentencia de mérito, siendo imperativo recalcar que en el numeral 6.2 los juzgadores textualmente hemos señalado e invocado la sentencia de la Corte Constitucional No. 234-18-SEP-CC, de fecha 27 de junio de 2018, dentro del caso No. 2315-16- EP, misma que establece los parámetros para la aplicación de las medidas de reparación integral, las cuales al momento de ser dictadas se encontraban dentro del marco de la legalidad; se advierte de los escritos presentados, que el accionante le está dando un alcance equívoco al mencionado fallo constitucional, en el cual ni siquiera se llega a declarar la nulidad absoluta de las actuaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, ni a restituir a su cargo a la funcionaria judicial, como tampoco al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por aquella; sino que se limita en el punto 3.3 de su parte resolutive a disponer que se retrotraiga el proceso administrativo al momento en que se debía notificar a la sumariada con el informe motivado, emitido por el Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas. Con lo expuesto, es evidente que lo solicitado por el legitimado activo, no es procedente atender por este Tribunal; de tal manera que sin que exista nada que aclarar o ampliar a la resolución impugnada, visto que se han aplicado las normas legales vigentes en la normativa constitucional y ordinaria, de la forma allí establecidas, se desestima el pedido de aclaración y ampliación solicitado, teniendo las partes procesales que estar a lo ordenado en sentencia de fecha jueves 13 de agosto del 2020.- Notifíquese.

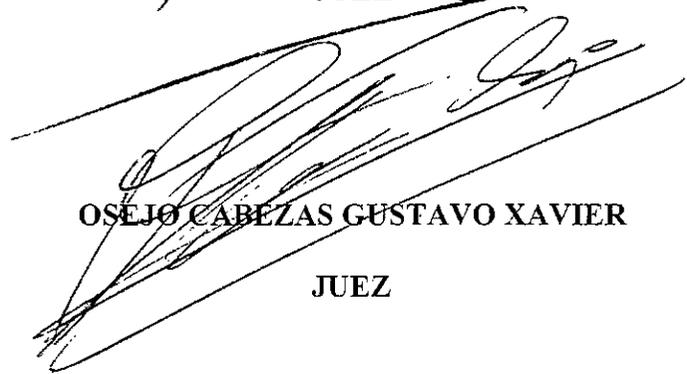
-70-
Secretaria
-jb-
d. Guadalupe


ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA

JUEZA (PONENTE)


LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN

JUEZ


OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
SONIA CECILIA
ACEVEDO PALACIO
C=EC
L=QUITO
CI
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
1704992628

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GUSTAVO XAVIER
OSEJO CABEZAS
C=EC
L=QUITO
CI
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
1710732288

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
LUIS LENIN
LOPEZ GUZMAN
C=EC
L=QUITO
CI
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
1711252328



FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, jueves diecisiete de septiembre del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en el casillero No.292, en el correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, Gilton.Arrobo@funcionjudicial.gob.ec, maria.tamariz@funcionjudicial.gob.ec, angelica.orellana@funcionjudicial.gob.ec. FLORES PESANTEZ MIGUEL HERNAN en el correo electrónico hernanflore59@gmail.com. gilbertocoloma@gmail.com. alexanderespinalesvera@outlook.com. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el correo electrónico rsylvac@yahoo.es. Certifico:

Drca. Ximena Torres A.

TORRES ACOSTA XIMENA DE LOS ANGELES

SECRETARIA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA





17-
decisech

Juicio No. 17571-2019-01322

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 6 de octubre del 2020, a las 08h52.

RAZÓN: Siento por tal que las DIECISÉIS (16) copias certificadas que anteceden son iguales a sus originales que reposan Zdentro del expediente de segunda instancia Nro. 17571-2019-01322 por Acción de Protección seguido por FLORES PESANTES MIGUEL HERNAN, en contra de su madre DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, a las que me remito en caso necesario. CERTIFICO: Quito, 06 de octubre de 2020.

DRA. XIMENA TORRES ACOSTA

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA



TORRES ACOSTA XIMENA DE LOS ANGELES

SECRETARIA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

